ESQUEMA COMPLETO CON ARTÍCULOS

Todos los artículos citados · explicados y contextualizados

Constitución, Sistema de Fuentes y Organización del Estado

Temas 7 · 8 · 9 · 10 · 11 · 12 **Universidad Pontificia Comillas — ICAI-ICADE-CIHS**

TEMA 7 · Principios Fundamentales del Estado Español

7.1. LA SOBERANÍA NACIONAL

Concepto

- Bodino: poder político y social supremo de la organización estatal.
- Kant: «irreprensible en cuanto legisla, irresistible en cuanto ejecuta, inapelable en cuanto juzga».

Evolución histórica de la titularidad

- Soberanía divina → Soberanía doctrinaria (Rey + Cortes) → Soberanía nacional → Soberanía popular

Artículos clave

Art. 1.2 CE	«La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.» Fundamento democrático: ningún poder existe sin derivar del pueblo. El ATC 144/2017 aclara que el titular es el pueblo español en su conjunto, nunca una parte de él unilateralmente.
Preámbulo CE	Proclama la voluntad de la nación española de garantizar una convivencia democrática conforme a un orden justo y de promover el bien de los ciudadanos. Da el tono valorativo a toda la CE.
Art. 66 CE	Las Cortes Generales representan al pueblo español. Traslada la titularidad abstracta de la soberanía a un órgano concreto con poder normativo real.
Art. 117 CE	La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey. Extiende el principio de legitimidad democrática al poder judicial.

7.2. MONARQUÍA PARLAMENTARIA (art. 1.3 CE)

Art. 1.3 CE	«La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.» Tres consecuencias: (1) el Jefe del Estado es el Rey (cargo hereditario); (2) el poder real es muy limitado, reina pero no gobierna; (3) el régimen es parlamentario: el Gobierno necesita la confianza del Congreso.

7.3. EL ESTADO DE DERECHO

7.3.1. Imperio de la Ley

Art. 9.1 CE	«Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.» Nadie está por encima de la ley, ni siquiera el propio Estado. Principio de legalidad general.
Art. 9.3 CE	Garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad

	de las normas, la irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables, la seguridad jurídica, la responsabilidad de los poderes públicos y la interdicción de la arbitrariedad.
Art. 97 CE	El Gobierno dirige la Administración y ejerce la función ejecutiva con sometimiento pleno a la ley.
Art. 103 CE	La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales con sometimiento a la ley y al Derecho. Principio de legalidad administrativa.
Art. 106.1 CE	Los Tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.
Art. 117.1 y 3 CE	Los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley. El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a Juzgados y Tribunales establecidos por la ley.

7.3.2. División de Poderes

Art. 16 Decl. DDHC 1789	Referencia histórica: «Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución.» Principio fundacional del constitucionalismo.

> *La CE no recoge expresamente la separación de poderes pero la plasma en su estructura: Título III (Cortes), Título IV (Gobierno), Título VI (Poder Judicial).*

7.3.3. Derechos y Libertades

Título I CE (arts. 14-55)	Catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas. Sin su garantía efectiva no existe Estado de Derecho real. Los arts. 14-38 son directamente aplicables; los arts. 39-52 son principios rectores que requieren desarrollo legislativo (ver art. 53).
Art. 53 CE	Regula el régimen de protección de los derechos: los del Cap. II vinculan a todos los poderes; los arts. 14-30 pueden ampararse ante el TC; los principios rectores (arts. 39-52) sólo son alegables según las leyes que los desarrollen.

7.3.4 y 7.3.5. Poder Judicial y Responsabilidad

Art. 106.2 CE	El Estado indemnizará a los particulares por toda lesión en sus bienes y derechos causada por el funcionamiento de los servicios públicos, salvo en casos de fuerza mayor.
Art. 121 CE	Los daños causados por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado.

7.4. EL ESTADO DEMOCRÁTICO

7.4.1. Democracia Representativa

Art. 23 CE	Derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
Art. 9.2 CE	Obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, facilitando la participación de todos los ciudadanos.
Art. 67.2 CE	Los miembros de las Cortes no están ligados por mandato imperativo. Teoría liberal de la representación: el diputado representa a la nación, no a sus electores concretos ni a su partido.
Art. 6 CE	Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.
Art. 79 CE	Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes (mayoría simple), salvo que la CE exija mayorías especiales.

7.4.2. Democracia Directa

Art. 92 CE	El Rey puede convocar referéndum consultivo sobre decisiones políticas de especial trascendencia, a propuesta del Presidente del Gobierno, con autorización previa del Congreso. Desarrollado por LO 2/1980.
Art. 140 CE	Reconoce el régimen de Concejo Abierto: en municipios pequeños los vecinos participan directamente en las decisiones del gobierno local.
Art. 125 CE	Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular en los casos y formas que la ley determine. Establece el Tribunal del Jurado para el conocimiento de determinados delitos. Nueve jurados legos; 7 votos para condena.
Art. 105 CE	La ley regulará la audiencia de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

7.4.3. Otras Formas de Participación

Art. 7 CE	Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales

	contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres.
Art. 20 CE	Reconoce las libertades de expresión, producción y creación literaria y artística y de información. Garantiza el acceso de los grupos sociales a los medios de comunicación públicos.
Art. 27 CE	Regula el derecho a la educación e incluye la participación de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos.
Art. 51 CE	Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios y promoverán sus organizaciones.

7.5. EL ESTADO SOCIAL

Art. 1.1 CE	España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho. El adjetivo «social» obliga al Estado a intervenir para garantizar condiciones materiales mínimas de igualdad, yendo más allá del mero laissez faire liberal.
Art. 9.2 CE	Mandato de igualdad material: los poderes públicos promoverán las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y facilitarán la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.
Art. 35 CE	Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.
Art. 38 CE	Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general.
Art. 41 CE	Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.
Art. 43 CE	Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Los poderes públicos organizarán y tutelarán la salud pública a través de medidas preventivas y de los servicios sanitarios.
Art. 27 CE	Se reconoce el derecho a la educación. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante la programación general de la enseñanza.

Art. 47 CE	Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias.

Art. 49 CE	Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran.

7.6. EL ESTADO AUTONÓMICO

Art. 2 CE	«La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.» Equilibrio tensión unidad/autonomía.

Art. 137 CE	El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas. Todos gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Art. 133 CE	La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado. Marca la diferencia entre soberanía (Estado) y autonomía (CCAA).

Art. 149.3 CE	El derecho estatal será supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas en caso de conflicto. El Estado prevalece.

Arts. 138.1 y 158.2 CE	Principio de solidaridad: el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado entre las partes del territorio español. El Fondo de Compensación Interterritorial es su instrumento principal.

7.7. VALORES SUPERIORES DEL ORDENAMIENTO (art. 1.1 CE)

Art. 1.1 CE	Proclama los cuatro valores superiores: LIBERTAD (autonomía de la persona), JUSTICIA (valor ético-jurídico de igualdad de trato), IGUALDAD (formal y material) y PLURALISMO POLÍTICO (diversidad de opciones e ideologías). Actúan como principios generales del Derecho e informan la interpretación de todo el ordenamiento.

TEMA 8 · La Corona

8.1. NATURALEZA DE LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA

Art. 1.3 CE	La forma política del Estado es la Monarquía parlamentaria. No monarquía absoluta ni meramente constitucional sino parlamentaria: el Rey reina pero no gobierna.
Art. 1.2 CE	La soberanía reside en el pueblo. El Rey no es soberano, es Jefe del Estado con funciones tasadas por la Constitución.
Art. 56.1 CE	El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes.
Art. 61 CE	El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas. El Príncipe heredero lo hace al alcanzar la mayoría de edad.
Art. 66 CE	Las Cortes Generales representan al pueblo español: concentran el poder normativo real. El Rey refrenda sus leyes pero no puede vetarlas.

8.2. FUNCIONES DEL REY (arts. 56, 62 y 63 CE)

8.2.1. Funciones Formales (actos debidos — sin discrecionalidad)

▶ Con las Cortes Generales

Art. 62.b CE	Convocar y disolver las Cortes Generales en los términos previstos en la CE (art. 68, 69, 99 y 115). Es un acto formal: la propuesta la hace el Gobierno o el proceso constitucional lo impone.
Art. 62.f CE	Convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución. Igualmente reglado: las elecciones se convocan al término del mandato o tras la disolución de las Cámaras.
Art. 91 CE	El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, las promulgará y ordenará su inmediata publicación en el BOE. No tiene veto: es un acto debido.

▶ Con el Gobierno

Art. 62.d CE	El Rey propone el candidato a Presidente del Gobierno (previa consulta con los grupos parlamentarios) y, en su caso, lo nombra y pone fin a sus funciones.

Art. 100 CE	Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.
Art. 62.e CE	El Rey confiere los empleos civiles y militares y concede honores y distinciones con arreglo a las leyes.
Art. 62.i CE	El Rey ejerce el derecho de gracia (indulto) con arreglo a la ley. No puede conceder amnistías. Los miembros del Gobierno no pueden ser indultados (art. 102.3 CE).
Art. 92 CE	El Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno y con autorización del Congreso, puede someter a referéndum consultivo decisiones políticas de especial trascendencia.
Art. 62.h CE	El Rey es el mando supremo de las Fuerzas Armadas. Función simbólica: el mando operativo real lo ejerce el Gobierno (art. 97).
Art. 62.g CE	El Rey está informado de los asuntos de Estado y preside, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

▶ Relaciones Internacionales

Art. 63.1 CE	El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
Art. 63.2 CE	Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
Art. 63.3 CE	Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

8.2.2. Funciones con Cierta Discrecionalidad

Art. 56.1 CE (rol arbitral)	Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones: el Rey puede advertir, animar o consultar en situaciones de crisis política, sin poder decidir por sí solo.
Art. 99 CE (propuesta de candidato)	El Rey propone el candidato a Presidente del Gobierno, previa consulta con los representantes de los grupos políticos con representación parlamentaria. Hay margen de juicio cuando no hay mayoría clara.

8.2.3. Funciones Plenamente Discrecionales

Art. 65.2 CE	El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa, sin refrendo. Distribuye libremente la asignación que recibe de los Presupuestos Generales del Estado para el sostenimiento de su Familia y Casa.

8.3. RESPONSABILIDAD DEL REY · EL REFRENDO

Art. 56.3 CE	La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos siempre estarán refrendados en la forma establecida en el artículo 64. Se discute si cabe la inhabilitación (art. 59.2) como mecanismo de control extremo.
Art. 64 CE	Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno serán refrendados por el Presidente del Congreso. De los actos del Rey son responsables las personas que los refrenden. Sin refrendo, los actos carecen de validez.
Art. 65.2 CE (excepción)	Son los únicos actos del Rey exentos de refrendo: el nombramiento y relevo de los miembros de la Casa Real. La STC de 27/01/1987 confirmó que todos los demás actos del Rey, incluidos los privados con repercusión pública, necesitan refrendo.

8.4. SUCESIÓN EN LA CORONA · ABDICACIÓN

Art. 57.1 CE	La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión al trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer; y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos. POLÉMICA: la preferencia del varón sobre la mujer es contraria al principio de igualdad del art. 14 CE y está pendiente de reforma constitucional.
Art. 57.2 CE	El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
Art. 57.3 CE	Extinción de todas las líneas de sucesión: las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
Art. 57.4 CE	Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Art. 57.5 (= art. 57.6 en numeración docente) CE	Las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica. La LO 3/2014 hizo efectiva la abdicación de Juan Carlos I en favor de Felipe VI.
Art. 61 CE	El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes, al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

8.5. LA REGENCIA (art. 59 CE)

Art. 59.1 CE	Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, ejercerá la Regencia.
Art. 59.2 CE	Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, ejercerá la Regencia el Príncipe heredero, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá según lo del apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
Art. 59.3 CE	Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
Art. 59.4 CE	Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

8.6. EL TUTOR DEL REY (art. 60 CE)

Art. 60.1 CE	Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento y mayor de edad; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales.
Art. 60.2 CE	El ejercicio de la tutela es incompatible con el de todo cargo o representación política. La tutela y la regencia sólo pueden recaer en la misma persona si se trata del padre, madre o ascendientes directos del Rey.

TEMA 9 · Las Cortes Generales

9.1. CONCEPTO E INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

Art. 66.1 CE	Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Son el Parlamento bicameral de España.

9.2. CARACTERES CONSTITUCIONALES

Representación del pueblo — Mandato no imperativo

Art. 66.1 CE	Las Cortes representan al pueblo español en su conjunto. El mandato es no imperativo (art. 67.2): el diputado no está ligado a instrucciones de su electorado ni de su partido, representando a toda la nación.

Art. 67.2 CE	Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo. Consecuencia: el transfuguismo no es inconstitucional, aunque sí políticamente censurable.

Bicameralismo Imperfecto

- El Congreso prevalece sobre el Senado en la mayoría de los procedimientos.
- Excepciones donde el Senado tiene papel preponderante:
  - Art. 145.2 CE: convenios de cooperación entre CCAA.
  - Art. 155 CE: coerción estatal sobre CCAA — el Senado autoriza por mayoría absoluta.
  - Art. 158 CE: Fondo de Compensación Interterritorial.
  - Reforma constitucional (arts. 167 y 168): el Senado es co-igual.

Inviolabilidad Institucional

Art. 66.3 CE	Las Cortes Generales son inviolables. Protección penal (arts. 492-502 CP). Distinta de la inviolabilidad personal de sus miembros. Sus actos son controlables por el TC y el poder judicial.

Autonomía (art. 72 CE)

Art. 72.1 CE	Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos (RCD de 10/02/1982 y RS de 03/05/1994), aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

Art. 72.2 CE	Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas en la sesión constitutiva.

9.3. LOS MIEMBROS DE LAS CÁMARAS

9.3.1. Congreso de los Diputados

Art. 68 CE	El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados (en la actualidad, 350). Elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. La circunscripción electoral es la provincia. La ley electoral (LOREG) distribuye los escaños mediante el sistema D'Hondt. El mandato es de cuatro años.

9.3.2. Senado

Art. 69 CE	El Senado es la Cámara de representación territorial. Los senadores se eligen por circunscripciones provinciales (cuatro por provincia continental, variables en insulares y Ceuta/Melilla) mediante voto limitado (cada votante elige menos candidatos de los que se eligen, para favorecer la representación de minorías). Además, las Comunidades Autónomas designan un senador por cada millón de habitantes de su territorio.

9.3.3. Prerrogativas Parlamentarias

Art. 71.1 CE — Inviolabilidad	Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Protección de la libertad de expresión parlamentaria frente a acciones civiles o penales. Permanente: no cesa con el mandato para los actos realizados durante él.
Art. 71.2 CE — Inmunidad	Durante el período de su mandato, los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva (suplicatorio). El Pleno decide en sesión secreta en 60 días; el silencio equivale a denegación.
Art. 71.3 CE — Aforamiento	En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
Art. 70 CE — Incompatibilidades	La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores (no pueden simultanear el cargo con ser miembro del Gobierno, Defensor del Pueblo, magistrado del TC, vocal del CGPJ...).
Art. 71.4 CE — Asignación económica	Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras. Garantiza su independencia económica.

9.4. ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS

Órganos Directivos

Art. 72.2	Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros

CE (Mesa)	de sus Mesas. La Mesa es el órgano rector: organiza el trabajo, califica los escritos parlamentarios y gobierna el interior de la Cámara. En el Congreso: Presidente + 4 Vicepresidentes + 4 Secretarios; en el Senado: Presidente + 2 Vicepresidentes + 4 Secretarios.

Art. 72.1 CE (Presidente)	El Presidente representa a la Cámara, convoca y preside el Pleno, la Mesa y la Junta de Portavoces, dirige los debates, mantiene el orden y cumple y hace cumplir el Reglamento. Sus decisiones son controlables por el TC.

Órganos de Trabajo

Art. 75 CE (Comisiones)	Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno puede recabar para sí el debate y votación de cualquier proyecto delegado. Son irrenunciables: habilitación del Estado, presupuestos, leyes orgánicas y de reforma constitucional.

Art. 76 CE (Comisiones de Investigación)	El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no son vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales.

Art. 78 CE (Diputación Permanente)	En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica. Funciona entre períodos de sesiones y cuando las Cámaras han sido disueltas. Vela por los poderes de las Cámaras.

9.5. FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS

Art. 68.4 CE y 69.6 CE (Mandato)	El Congreso es elegido por cuatro años; el mandato expira cuatro años después de la fecha de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Art. 73 CE (Períodos de sesiones)	Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado.

Art. 80 CE (Publicidad)	Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento. Las comisiones también son generalmente públicas.

Art. 79 CE (Quórum y votaciones)	Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros presentes (mayoría simple). El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable. Tipos de votación: asentimiento, ordinaria, por llamamiento nominal (investidura, censura, confianza) y secreta.

9.6. FUNCIONES DE LAS CÁMARAS

9.6.1. Función Legislativa

Art. 66.2 CE	Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

Art. 87 CE (Iniciativa legislativa)	La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado (proposición de ley) y a las Asambleas legislativas de las CCAA. También puede ser ejercida por iniciativa popular mediante 500.000 firmas, con excepciones (materia tributaria, internacional, gracia, orgánicas).

Art. 89 CE (Prioridad del Gobierno)	La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras sin que la prioridad en el orden del día implique postergación de las del Gobierno.

Art. 90 CE (Papel del Senado)	El Senado tiene dos meses para enmendar o vetar el proyecto aprobado por el Congreso. El veto se supera por mayoría absoluta del Congreso (o transcurridos dos meses, por mayoría simple). El Congreso siempre prevalece.

9.6.2. Función Tributaria y Presupuestaria

Art. 133.1 CE	La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley. Solo las Cortes pueden crear impuestos.

Art. 134 CE	El Gobierno elaborará los Presupuestos Generales del Estado y los presentará al Congreso al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior. Si no se aprueban antes del 1 de enero, se prorrogarán automáticamente los del ejercicio anterior. El Senado tiene 20 días para examinarlos. Las enmiendas de incremento de gasto requieren propuesta de reducción compensatoria.

9.6.3. Función de Control

Art. 108 CE (Responsabilidad del Gobierno)	El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Art. 109 CE	Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de sus Presidentes, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.
Art. 110 CE	Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y pueden hacerse oír en ellas.
Art. 111 CE (Preguntas e interpelaciones)	El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se les formulen en las Cámaras. Las interpelaciones podrán dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición. Todo grupo parlamentario puede presentar una moción sobre la interpelación.
Art. 112 CE (Cuestión de confianza)	El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a su favor la mayoría simple de los Diputados. Si la pierde, dimisión e investidura de nuevo Presidente.
Art. 113 CE (Moción de censura)	El Congreso puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. La moción de censura es CONSTRUCTIVA: debe incluir un candidato alternativo a la Presidencia del Gobierno. Debe ser propuesta por al menos 1/10 de los Diputados. Si prospera, el candidato incluido se entiende investido.
Art. 114 CE (Efectos de la censura y de la confianza)	Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno según lo dispuesto en el artículo 99.
Art. 115 CE (Disolución)	El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. No procede cuando esté en trámite una moción de censura.

9.6.4. Otras Funciones

Art. 57.3, 59.3 y 60.1 CE (Corona)	Las Cortes en sesión conjunta proveen a la sucesión, nombran al Regente si no hay candidato natural, y nombran al tutor del Rey en defecto de los designados por testamento.
Arts. 94-96 CE (Tratados)	Las Cortes autorizan o son informadas de los tratados internacionales según su importancia. Los que afecten a derechos y deberes fundamentales, o que impliquen obligaciones financieras o modifiquen leyes, requieren autorización.

Art. 116 CE (Estados de alarma, excepción y sitio)	El estado de alarma lo declara el Gobierno por Decreto del Consejo de Ministros (da cuenta al Congreso); el estado de excepción requiere autorización del Congreso; el estado de sitio lo declara el Congreso por mayoría absoluta.

TEMA 10 · El Gobierno

10.1. CONCEPTO, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Art. 97 CE	El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Definición constitucional completa del Gobierno como órgano rector del ejecutivo.
Art. 98 CE	El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
Art. 103 CE (Gobierno/ Administración)	La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. La ley regulará el estatuto de los funcionarios.
Art. 106.1 CE (Control judicial)	Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. Nadie queda exento del control judicial, tampoco el Gobierno.

Responsabilidad Penal de los Miembros del Gobierno

Art. 102 CE	La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (aforamiento). Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la Seguridad del Estado, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo. En ningún caso se podrá aplicar la gracia de indulto a los casos anteriores (art. 102.3 CE).

10.2. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Nombramiento

Art. 99 CE (Procedimiento de investidura)	Tras cada renovación del Congreso, y en los demás supuestos constitucionales, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno. El candidato expondrá ante el Congreso el programa político del Gobierno que pretendiere formar y solicitará la confianza de la Cámara. Si el Congreso otorgare su confianza (mayoría absoluta en 1ª votación; mayoría simple 48h después), el Rey le nombrará Presidente. Si no se logra la investidura de ningún candidato en el plazo de 2 meses, el Rey disolverá las Cámaras y convocará nuevas elecciones.

Cese

Art. 101 CE	El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución (moción de censura, cuestión de confianza perdida), o por dimisión o fallecimiento de su Presidente. El Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Funciones del Presidente (art. 98.2 CE y art. 2 LG)

Art. 98.2 CE: Dirige y coordina la acción del Gobierno.
Art. 64 CE: Refrenda los actos del Rey y somete a su sanción las leyes.
Art. 115 CE: Propone al Rey la disolución de las Cámaras.
Art. 112 CE: Plantea ante el Congreso la cuestión de confianza.
Art. 100 CE: Propone al Rey el nombramiento y separación de los Ministros.
Art. 161.2 CE: Puede impugnar disposiciones autonómicas ante el TC (suspensión automática por 5 meses).
Art. 162.1.a CE: Interpone el recurso de inconstitucionalidad.
Art. 92 CE: Propone al Rey la convocatoria de referéndum consultivo.

10.3. VICEPRESIDENTES Y MINISTROS

Art. 98.1 CE (Vicepresidentes)	El art. 98.1 CE menciona a los Vicepresidentes «en su caso», lo que significa que son facultativos. Sus funciones las determina el Presidente; pueden o no tener cartera ministerial. Sustituyen al Presidente por orden de prelación.

Art. 100 CE (Ministros)	Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente. Los Ministros son los responsables de sus departamentos, dirigen la política del departamento y ejercen la potestad reglamentaria en su ámbito. Son responsables solidariamente de las decisiones del Consejo de Ministros.

10.4. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Consejo de Ministros

Art. 98 CE y art. 5 LG	El Consejo de Ministros es el órgano colegiado supremo. Sus deliberaciones son secretas. El Presidente convoca y fija el orden del día. La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios (índice verde = aprobación sin debate; índice rojo = debate en Consejo) filtra los asuntos. Funciones principales: aprobar proyectos de ley, Reales Decretos-leyes, decretos legislativos, reglamentos ejecutivos (previo dictamen del Consejo de Estado), tratados internacionales, declarar el estado de alarma, emitir Deuda Pública.

Comisiones Delegadas

Art. 6 LG	Creadas por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente. Sus deliberaciones son secretas. Coordinan materias sectoriales (Comisión Delegada para Asuntos Económicos, para Política de Seguridad Nacional...).

10.5. GOBIERNO EN FUNCIONES

Art. 101 CE y art. 21 LG	El Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, limitando su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos. PROHIBICIONES: el Presidente no puede proponer disolución de Cámaras ni convocatoria de referéndum ni plantear cuestión de confianza; el Gobierno no puede aprobar el Proyecto de PGE ni presentar proyectos de ley; las delegaciones legislativas quedan en suspenso. La STC 124/2018 confirmó que las Cortes pueden controlar al Gobierno en funciones.

10.6. EL CONSEJO DE ESTADO

Art. 107 CE	El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia (LO 3/1980). Sus dictámenes no son vinculantes en general, pero sin el preceptivo dictamen del Consejo de Estado el Gobierno no puede aprobar reglamentos ejecutivos o actuar en ciertos ámbitos, bajo pena de nulidad.

TEMA 11 · El Poder Judicial

11.1. EVOLUCIÓN Y SIGNIFICACIÓN

El Poder Judicial es el primero de los tres poderes en diferenciarse históricamente. Su importancia deriva de la ausencia histórica de un poder normativo único y de la primacía del Derecho consuetudinario (común law anglosajón). Las revoluciones francesa (desconfianza en los jueces → référé législatif) y americana (confianza → control de constitucionalidad) lo configuraron de forma diferente. El constitucionalismo moderno le atribuye el papel de garantizar la efectividad del Derecho frente a particulares y poderes públicos.

11.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (Título VI, arts. 117-127 CE)

A. Legitimidad Democrática

Art. 117.1 CE	La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Todos los elementos del estatuto judicial en un solo artículo.
Art. 125 CE (Participación popular)	Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

> *El Tribunal del Jurado (LO 5/1995): puro (no escabinado), 9 jurados legos, solo procesos penales por ciertos delitos graves. 7 votos para condena; 5 para absolución. Deciden sobre los hechos y la culpabilidad, no sobre la pena.*

B. Sometimiento al Imperio de la Ley

Art. 117.1 CE	Los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley. No al Gobierno, no a las partes, no a sus superiores jerárquicos en el fondo del asunto.
Art. 9.1 CE	Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Incluye a los propios jueces.
Arts. 5, 6 y 7 LOPJ (desarrollan el art. 117.1)	Art. 5: los jueces interpretarán las normas conforme a la CE. Art. 6: los jueces no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contraria a la CE, la ley o al principio de jerarquía normativa. Art. 7: los jueces protegerán los derechos fundamentales.
Art. 163 CE (Cuestión de inconstituci	Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley aplicable al caso pueda ser contraria a la CE, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional. El juez no inaplica la ley directamente: la eleva al TC.

onalidad)	

C. Principio de Independencia

Art. 117.1 CE	Los jueces son independientes: no pueden recibir instrucciones de nadie sobre el fondo de sus resoluciones.
Art. 117.2 CE (Inamovilidad)	Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. Garantía fundamental de la independencia judicial.
Arts. 12, 13 y 14 LOPJ	Art. 12: independencia ad intra (frente a órganos judiciales superiores en el fondo del asunto). Arts. 13-14: independencia ad extra (frente a autoridades, corporaciones y personas). Los jueces deben poner en conocimiento del CGPJ cualquier intento de injerencia.

D. Exclusividad de la Jurisdicción

Art. 117.3 CE (Vertiente positiva)	El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes.
Art. 117.4 CE (Vertiente negativa)	Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho. Excepciones: Registro Civil, jurisdicción electoral, autorizaciones de entrada en domicilio...

E. Unidad de la Jurisdicción

Art. 117.5 CE	El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio.
Art. 117.6 CE (Prohibición de tribunales de excepción)	Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.
Art. 122 CE (Un solo cuerpo)	La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único.

Art. 149.1.5ª CE	El Estado tiene competencia exclusiva sobre Administración de Justicia. Las CCAA participan en la organización, sede e infraestructura de los tribunales en su territorio, pero no tienen jueces propios.

Art. 152.1 CE (TSJ)	El Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

F. Principio de Responsabilidad

Art. 117.3 CE	Los jueces responden por sus actos. Responsabilidad penal (prevaricación, cohecho), disciplinaria y civil.

Art. 121 CE	Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado. La STC 85/2019 amplió la responsabilidad en casos de prisión preventiva.

G. Principios Procesales Constitucionales

Art. 120 CE	1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento (secreto sumarial, protección de menores...). 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Art. 119 CE (Gratuidad)	La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) no puede quedar vacío por razones económicas.

Art. 24 CE (Tutela judicial efectiva)	Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Se garantiza el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación, a un proceso público sin dilaciones indebidas, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable.

11.3. ESTATUTO DE JUECES Y MAGISTRADOS

Carrera Judicial

Art. 122 CE (Estatuto)	El estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera será regulado por la LOPJ. Garantiza que las condiciones de acceso, ascenso y cese sean objetivas y previsibles, reforzando la independencia.

- Acceso: oposición libre + Escuela Judicial. Cuarto turno (juristas con experiencia). Quinto turno (juristas de reconocido prestigio para el TS).

- Categorías: Juez → Magistrado (5 años de antigüedad o por oposición interna) → Magistrado del TS (15 años en carrera / 10 como magistrado).
- Cese: solo por las causas taxativas de la LOPJ (renuncia, pérdida de nacionalidad, sanción disciplinaria, condena penal por delito doloso).
- Jubilación forzosa: a los 70 años.

Prohibiciones e Incompatibilidades

Art. 127.1 CE	Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

11.4. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

Por Orden Jurisdiccional (art. 9 LOPJ)

- Civil: residual (todo lo que no sea penal, contencioso o social).
- Penal: delitos y faltas.
- Contencioso-administrativo: control de la Administración Pública.
- Social (laboral): relaciones laborales y Seguridad Social.
- Militar: jurisdicción especializada para el ámbito castrense (art. 117.5 CE).

Por Ámbito Territorial

- Municipal: Juzgados de Paz (municipios sin partido judicial) y Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción.
- Provincial: Juzgados especializados (Penal, Social, Vigilancia Penitenciaria, Menores, Violencia sobre la Mujer, Mercantil, Contencioso-Administrativo) y Audiencia Provincial (civil y penal).
- Autonómico: Tribunal Superior de Justicia (TSJ) — civil, penal, contencioso-administrativo, social. Culmina la organización judicial en la CA (art. 152.1 CE).
- Nacional: Audiencia Nacional (penal, contencioso-administrativo, social) y Tribunal Supremo (todas las salas: civil, penal, contencioso-administrativo, social y militar) — cúspide del poder judicial ordinario.

11.5. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (art. 122 CE)

Art. 122.2 CE (Composición)	El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. Una ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Art. 122.3 CE (Elección)	El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del

Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión. Controversia: la reforma de la LOPJ de 1985 (avalada por STC 108/1986) permitió que las Cortes eligieran también a los 12 vocales judiciales, generando debate sobre politización.

TEMA 12 · Las Comunidades Autónomas

12.1. EL PRINCIPIO AUTONÓMICO EN LA CE DE 1978

Art. 2 CE	La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas. Tensión dialéctica entre unidad, autonomía y solidaridad.
Art. 137 CE	El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Tres niveles: local (municipios y provincias), autonómico (CCAA) y estatal.
Art. 138 CE	El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.
Art. 139 CE	Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

12.2. ACCESO A LA AUTONOMÍA

Art. 143 CE (vía ordinaria — art. 143)	La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Este acuerdo deberá adoptarse en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.
Art. 144 CE	Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional: autorizar la constitución de una comunidad autónoma con el ámbito territorial de una sola provincia; autorizar o acordar el Estatuto de autonomía de territorios que no estén integrados en la organización provincial (Ceuta y Melilla, DT 5ª).
Art. 151 CE (vía rápida)	No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada en el plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada

	provincia. Esta fue la vía de Andalucía (1980).
DT 2ª CE (Nationalidades históricas)	Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía (Cataluña, País Vasco y Galicia) podían acceder a la autonomía por un procedimiento acelerado, sin necesidad de cumplir los requisitos del art. 143.
DA 1ª CE (Navarra)	La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Navarra se integró en el régimen autonómico mediante la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral (LORAFNA, 1982).

12.3. ORGANIZACIÓN DE LAS CCAA

Art. 147 CE (Estatuto de Autonomía)	Los Estatutos de Autonomía son la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Contenido mínimo obligatorio: denominación de la CA, delimitación de su territorio, organización y sede de sus instituciones propias y competencias asumidas.
Art. 152 CE (Instituciones básicas)	En los Estatutos aprobados por el procedimiento del art. 151 existirán: 1. Una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal, con representación proporcional, que garantice la representación de las diversas zonas del territorio. 2. Un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas. 3. Un Presidente, elegido por la Asamblea de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla.

12.4. COMPETENCIAS DE LAS CCAA

Competencias Exclusivas del Estado

Art. 149.1 CE	El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias (lista cerrada de 32 materias): defensa y Fuerzas Armadas; relaciones internacionales; Administración de Justicia; legislación mercantil, penal, penitenciaria; legislación laboral; obras de interés general; sistema monetario; bases del régimen jurídico de las AAPP; hacienda general; entre otras. Incluso en estas materias, puede haber matices: las CCAA pueden ejecutar ciertas normas estatales o gestionar determinados bienes.

Competencias de las CCAA

Art. 148 CE	Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias (lista no exhaustiva y ampliable): organización de sus instituciones de autogobierno; ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; agricultura y ganadería; montes y aprovechamientos

	forestales; aguas de uso exclusivo en la CA; pesca en aguas interiores; ferias interiores; turismo; deporte y ocio; asistencia social; sanidad e higiene; entre otras.

Competencias Compartidas

Art. 149.1 CE (compartidas)	En muchas materias la CE atribuye al Estado la legislación básica (o su totalidad) mientras las CCAA desarrollan y ejecutan: sanidad (art. 149.1.16), seguridad social (art. 149.1.17), educación (art. 149.1.30), procedimiento administrativo (art. 149.1.18)... En otras, el Estado legisla y las CCAA solo ejecutan: legislación mercantil, laboral, penal.

Cláusula de Supletoriedad y Prevalencia

Art. 149.3 CE	Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Art. 150 CE (Leyes Marco, Transferencia y Armonización)	Art. 150.1: el Estado puede dictar leyes marco atribuyendo a las CCAA la potestad de dictar normas legislativas. Art. 150.2: el Estado puede transferir o delegar a las CCAA competencias propias (LO de transferencia). Art. 150.3: el Estado puede dictar leyes de armonización cuando el interés general lo exija, incluso sobre competencias autonómicas. Esta última requiere mayoría absoluta de ambas Cámaras y valoración previa de la necesidad.

12.5. FINANCIACIÓN DE LAS CCAA

Art. 156 CE (Autonomía financiera)	Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Art. 157 CE (Recursos financieros)	Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado (IRPF, IVA, ITPyAJD, Patrimonio...); recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado; sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales; transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los PGE; rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado; el producto de las operaciones de crédito. Art. 157.3: mediante LOFCA (LO 8/1980) se regula el ejercicio de las competencias financieras.

Art. 158 CE (Fondo de Compensac	Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán

ión)	distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias.

Art. 133 CE (Potestad tributaria)	La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Solo el Estado puede crear impuestos de forma autónoma.

> *Regímenes especiales: País Vasco (concierto económico — las Diputaciones Forales recaudan y aportan un «cupo» al Estado); Navarra (convenio económico); Canarias (IGIC en lugar de IVA, zonas francas, régimen especial por ser RUP de la UE).*

12.6. RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS CCAA

12.6.1. Principios

Art. 149.1.13ª, 15ª y 16ª CE (Coordinación)	El Estado puede dictar normas de coordinación en materia de actividad económica (13ª), investigación científica (15ª) y sanidad (16ª), entre otras. La coordinación implica la fijación de medios y sistemas de relación para que el ejercicio de las competencias autonómicas no vulnere la competencia estatal.

> *Principio de lealtad institucional (art. 3 Ley 40/2015): todas las Administraciones deben actuar con lealtad hacia el resto, lo que implica evitar actuaciones que obstaculicen el ejercicio de las competencias ajenas.*

12.6.2. Órganos de Cooperación (Ley 40/2015)

- Conferencia de Presidentes: foro político al más alto nivel entre el Presidente del Gobierno y los Presidentes autonómicos.
- Conferencias Sectoriales: órganos de cooperación por materias. Sus acuerdos pueden ser vinculantes para las CCAA disidentes en el marco de la coordinación estatal.
- Órganos bilaterales de cooperación: entre el Estado y cada CA concreta para materias específicas.

12.6.3. Controles sobre las CCAA

Art. 153 CE (Controles ordinarios)	El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá por: el Tribunal Constitucional (constitucionalidad de disposiciones normativas); el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, para el ejercicio de funciones delegadas (art. 150.2); la jurisdicción contencioso-administrativa (administración autonómica y sus normas reglamentarias); el Tribunal de Cuentas (actividad económica y presupuestaria).

Art. 155 CE (Coerción estatal)	Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado,

	podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general. El Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas. APLICACIÓN HISTÓRICA: octubre de 2017, Gobierno de Mariano Rajoy activó el art. 155 en Cataluña, con aprobación del Senado.
LO 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria	Introduce controles presupuestarios sobre las CCAA: límites de déficit, deuda pública y gasto, y mecanismos de corrección y alerta temprana. Complementa el art. 135 CE (reforma de 2011 que constitucionaliza la estabilidad presupuestaria).
Art. 135 CE (Estabilidad presupuestaria)	El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros. Introducido por reforma constitucional de 2011 (única reforma en democracia junto a la de 1992).

— Fin del Esquema —

Temas 7-12 · Constitución, Sistema de Fuentes y Organización del Estado · Comillas